

Agrios:

Cantidades anuales para 1988: Entre 12.000 y 15.000 toneladas.
1989: Entre 30.000 y 35.000 toneladas.

Calendarios de tránsito para:

1988: Del 20 de noviembre al 31 de diciembre.
1989: Del 1 de enero al 31 de diciembre.

B) Para todos los otros productos hortofrutícolas se aplica un régimen de libertad, con las excepciones de los calendarios siguientes:

Alcachofas: Del 15 de marzo al 30 de junio.

Judías verdes: Del 1 de junio al 30 de septiembre.

Lechugas: Del 1 de enero al 15 de junio.

Albaricoques: Del 5 de junio al 31 de julio.

Melones: Del 15 de junio al 30 de septiembre.

Uvas de mesa: Del 1 de julio al 30 de julio. Del 31 de agosto al 15 de noviembre.

Por el Reino de España,
Joaquín Ortega Salinas,
Embajador de España

Por el Reino de Marruecos,
Mohamed Bouamoud,
Ministro de Transportes

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 31 de marzo de 1988, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 15.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de abril de 1988.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE DEFENSA

9225 *ORDEN 29/1988, de 6 de abril, por la que se determina el porcentaje a que se refiere el artículo 68, apartado 1.º, a), del Reglamento General de Contratación del Estado, redactado por el Real Decreto 982/1987, de 5 de junio.*

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 982/1987, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 181) en relación con la fijación por cada Departamento del porcentaje a que se refiere el nuevo artículo 68, apartado 1.º, a), del Reglamento General de Contratación del Estado, a la vista de las circunstancias concurrentes y de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de fecha 12 de noviembre de 1987, dispongo:

Primero.—El porcentaje a incrementar el presupuesto de ejecución material de una obra en sus conceptos de gastos generales de la Empresa, gastos financieros, cargas fiscales (IVA excluido), tasas de la Administración legalmente establecidas, que inciden sobre el costo de las obras y demás derivados de las obligaciones del contrato, será del 13 por 100.

Segundo.—En los proyectos de obras correspondientes a los territorios en que no sea aplicable el Impuesto sobre el Valor Añadido, dicho porcentaje seguirá siendo el 16 por 100.

Madrid, 6 de abril de 1988.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9226 *CORRECCION de errores de la Orden de 25 de marzo de 1988 por la que se complementa el Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, de fecha 6 de abril de 1988, página 10268, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo 5.º, donde dice: «Si en el patrimonio de la Entidad en liquidación existieren bienes sujetos a medida cautelar, conforme a

lo dispuesto en el artículo 42.2, e), de la Ley 33/1984, y sus libros y cuentas no evidencien su situación de insolvencia en la forma prevista...», debe decir: «Si en el patrimonio de la Entidad en liquidación existieren bienes sujetos a medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.2, e), de la Ley 33/1984, y sus libros y cuentas no evidencian su situación de solvencia en la forma prevista...».

9227 *RESOLUCION de 25 de marzo de 1986, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de marzo de 1988, que establece el sistema de fiscalización previa que regula el artículo 95 de la Ley General Presupuestaria, en materia de contratos de obras, de suministros, de asistencia con Empresas consultoras o de servicios y de trabajos específicos y concretos, no habituales.*

Ilustrísimos Señores:

El Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1988, aprobó el siguiente acuerdo:

Acuerdo por el que se establece el sistema de fiscalización previa que regula el artículo 95 de la Ley General Presupuestaria, en materia de contratos de obras, de suministros, de asistencia con Empresas consultoras o de servicios y de trabajos específicos y concretos, no habituales.

A fin de favorecer su conocimiento y aplicación, se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 25 de marzo de 1988.—El Secretario de Estado, José Borrell Fontelles.

Ilmos. Sres. Subsecretarios, Presidentes o Directores de Organismos autónomos e Interventor general de la Administración del Estado.

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se establece el sistema de fiscalización previa que regula el artículo 95 de la Ley General Presupuestaria, en materia de contratos de obras, de suministros, de asistencia con Empresas consultoras o de servicios y de trabajos específicos y concretos, no habituales

El artículo 95 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, según la nueva redacción dada al mismo por la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, posibilita una nueva modalidad en el ejercicio de la función interventora acorde con las necesidades de gestión actuales. En esencia, se establece una nueva acepción del proceso de fiscalización según dos niveles de naturaleza y dificultad diferente: Uno revestido de las connotaciones de esencialidad, brevedad y urgencia, y el otro, de las de complementariedad, extensión y normalidad temporal.

El primero de estos niveles se caracteriza por ser un control previo y selectivo realizado sobre todos los actos, documentos o expedientes susceptibles de producir obligaciones de contenido económico, que se limitará a comprobar, además de los extremos previstos en los apartados a) y b) del artículo 95.3 de la Ley General Presupuestaria, aquellos otros que por su trascendencia en el proceso de gestión sería conveniente verificar previamente.

En esa línea, la Intervención General de la Administración del Estado, después de un análisis pormenorizado de la normativa y de la realidad de su aplicación, ha desarrollado distintas propuestas de actuación que abarcan la casi totalidad de los procesos de gestión.

Con la comprobación previa de los requisitos que se determinan en el presente Acuerdo, se favorecerá que la tramitación de los distintos expedientes de obligaciones o gastos se ajuste sustancialmente a la legalidad vigente.

Es necesario destacar que las comprobaciones que se detallan tienen el carácter de control previo mínimo que es susceptible de ser ampliado cuando las necesidades de los Organos Gestores u otras circunstancias así lo justifiquen.

El segundo de los niveles del proceso de fiscalización se caracteriza por ser un sistema integral de control a posteriori que, al mismo tiempo que determina el grado de regularidad formal en la ejecución del gasto público, analiza la gestión presupuestaria en su triple acepción de legalidad, eficacia y economía. Su objetivo fundamental consiste en comprobar si dicha gestión se adecúa al resto de las normas y analizar las repercusiones que la aplicación correcta o incorrecta de los procedimientos determine en el proceso de gestión, así como las consecuencias que en cada caso se deriven.